

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA DIPUTACIÓN DE GRANADA**

Núm. de recurso: 10 /2022
 Recurrente: INGENIERÍA Y PREVENCIÓN DE RIESGOS S.L.
 Recurrido: DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GRANADA (GRANADA)
 Ponente: D. Ildefonso Cobo Navarrete

RESOLUCIÓN Nº: 12/2022

En Granada, a la fecha de la firma electrónica,

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Juan Buzarco Samper, en nombre y representación de INGENIERÍA Y PREVENCIÓN DE RIESGOS S.L., con CIF B-81470841, contra Resolución de 1 de abril de 2022 de la Diputación Provincial por la que se declara anormalmente baja su oferta y se acuerda la adjudicación del contrato **“Servicios técnicos en materia de seguridad y salud en la Diputación de Granada. Lote 2” (Expte SE 26/2021)**

Este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: En la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 10 de octubre de 2021, fue publicado el Anuncio de licitación y Pliegos para adjudicar mediante procedimiento abierto el contrato de “Servicios técnicos en materia de seguridad y salud en la Diputación de Granada” (Lotes 1 y 2) (Expediente SE 26/2021), convocado por la Diputación Provincial de Granada, con un valor estimado de 901.217,37 €.

Código Seguro De Verificación	tlkyhWlrnaFU/1p3wvdZ7A==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	20/07/2022 13:15:06
	Jose Ignacio Martinez Garcia	Firmado	20/07/2022 11:56:30
	Roberto Rojas Guerrero	Firmado	20/07/2022 11:34:24
Observaciones		Página	1/10
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		



Segundo: Según la lista de licitadores publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 11 de noviembre de 2021, fueron admitidos a la licitación 6 ofertas, entre éstas la presentada por la Ingeniería y Prevención de Riesgos SL.

Tercero: La Mesa de Contratación de la Diputación, en sesión de 16 de diciembre de 2021, proceder a la apertura del sobre 3 (criterios valorados mediante fórmulas) presentados por los licitadores. A la vista de la ofertas económicas, la Mesa acuerda requerir a Ingeniería y Prevención de Riesgos SL para que presente la justificación de los valores anormales de su oferta en el plazo no superior a DOS DÍAS HÁBILES, justificando y desglosando razonada y detalladamente la baja realizada conforme a lo establecido en el art. 149 LCSP .

Cuarto: Presentada en plazo la justificación solicitada a Ingeniería y Prevención de Riesgos SL, el 3 de enero de 2022 se emite informe por el Jefe de la Oficina de Supervisión de Proyectos y Evaluación y Control de la Diputación donde se concluye que la justificación aportada por aquella no justifica la baja ofertada. A la vista de este informe, la Mesa de contratación de 13 de enero de 2022 acuerda proponer al órgano de contratación declarar a la oferta de Ingeniería y Prevención de Riesgos S.L. como oferta anormalmente baja por no justificar suficientemente este y acordar su exclusión de la licitación.

Quinto: El 14 de enero de 2022 se pone en conocimiento de la Ingeniería y Prevención de Riesgos S.L. el informe del Jefe de la Oficina de Supervisión de Proyectos que considera no justificada la baja ofertada.

Sexta: El 1 de abril de 2022 se dicta Resolución por el órgano de contratación, declarando la oferta de Ingeniería y Prevención de Riesgos S. L como anormalmente baja y se acuerda la adjudicación del contrato, en sus Lotes 1 y 2. Acuerdo que se publica el 6 de abril de 2022 en la PCSP.

Séptima: El 26 de abril de 2002 se presenta recurso especial en materia de contratación contra la mencionada resolución en el Registro Telemático de la Diputación Provincial de Granada

Octava: Concedido trámite de audiencia a los interesados conforme a lo previsto en el art. 56.3 de la LCSP, no han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: En primer lugar, hay que afirmar la competencia de este Tribunal para conocer del recurso interpuesto por aplicación del art. 46.4 LCSP, el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, de la Consejería de Hacienda y Administración

Código Seguro De Verificación	tlkyhWlrnaFU/1p3wvdZ7A==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ildelfonso Cobo Navarrete	Firmado	20/07/2022 13:15:06
	Jose Ignacio Martinez Garcia	Firmado	20/07/2022 11:56:30
	Roberto Rojas Guerrero	Firmado	20/07/2022 11:34:24
Observaciones		Página	2/10
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		



Pública de la Junta de Andalucía y el Reglamento provincial que lo regula (BOP de 31/12/2012).

SEGUNDO: Son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los actos de los órganos de contratación por los que se acuerde la exclusión de ofertas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149 LCSP, en los procedimientos de contratación de servicios cuando tenga “un valor estimado superior a cien mil euros”, conforme al art. 44 apartados 1.a y 2.b LCSP.

En el caso que nos ocupa el valor estimado del contrato de servicios es de 901.217,37 € por tanto superior al umbral de 100.000 €, y el recurso se interpone contra una Resolución del órgano de contratación por la que, además de adjudicar el contrato, se acuerda declarar anormalmente baja la oferta de Ingeniería y Prevención de Riesgos SL (la RECURRENTE) lo que determina su exclusión automática de la licitación.

TERCERO: La RECURRENTE ha concurrido a la licitación y su oferta ha resultado excluida al resultar declarada anormalmente baja por acuerdo del órgano de contratación, por consiguiente sus derechos e intereses legítimos pueden resultar directamente afectados por la resolución que se dicte, gozando de la legitimación exigida por el art. 48 LCSP para interponer este recurso especial.

CUARTO: El recurso se ha interpuesto el 26 de abril de 2022, dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 50.1 c) LCSP, dado que se impugna una Resolución del órgano de contratación de 1 de abril de 2022, publicada en la PCSP el 6 de abril de 2022.

QUINTO: Los motivos de impugnación que alega LA RECURRENTE en síntesis son:

- Se han aportado razones más que suficiente para justificar la viabilidad (Solvencia reforzada de la empresa, implantación específica en la zona, experiencia en estos trabajos en esta misma Administración, desarrollo e implantación de soluciones informáticas específicas...) y se han justificado de manera pormenorizada los costes que, en base a dichos atributos, se entienden más probables para ejecutar el servicio ofertado. Frente a dichas evidencias, el informe contradictorio no cuestiona en ningún momento ni los importantes ahorros justificados y pormenorizados ni los medios dedicados para estimar los costes del servicio, ni la proporcionalidad y suficiencia de la estimación interna de costes realizados.

- La finalidad de la solicitud de justificación no es otra que verificar la viabilidad de la oferta y, como se ha indicado, en este caso se han acreditado un buen número de condiciones que permiten no sólo acceder a importantes ahorros sino justificar la viabilidad económica de la oferta realizada en base a la dedicación de importantes medios personales,

Código Seguro De Verificación	tlkyhWlrnaFU/1p3wvdZ7A==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ildelfonso Cobo Navarrete	Firmado	20/07/2022 13:15:06
	Jose Ignacio Martinez Garcia	Firmado	20/07/2022 11:56:30
	Roberto Rojas Guerrero	Firmado	20/07/2022 11:34:24
Observaciones		Página	3/10
Url De Verificación	https://moad.dipgr.a.es/moad/verifirma-moad/		



materiales y la cobertura de los costes asociados a tales actuaciones. Por lo tanto, y en ausencia de una resolución reforzada que justifique porqué los ahorros acreditados no resultan suficientes o porqué la estimación interna de costes, no posibilitan la ejecución de los servicios ofertados, se deben entender que el citado informe técnico no motiva en ningún momento la inviabilidad de la oferta presentada.

- El informe contradictorio no ha motivado la eventual inviabilidad del servicio ofertado por lo que procede retrotraer las actuaciones al momento previo a la exclusión de nuestra oferta y realizar la adjudicación incluyendo dicha oferta en la valoración final de la licitación.

SEXTO: El informe del órgano de contratación de 13 de mayo de 2022, se remite al informe de 12 de mayo de 2022 del Jefe de la Oficina de Supervisión de Proyectos y Evaluación y Control, por cuantos los fundamentos del recurso “se refieren exclusivamente a rebatir los del informe emitido el día 3 de enero de 2022”. Por su parte, aquél informe señala literalmente: “

“Primero.- El informe técnico de valoración realizado por el Jefe de la Oficina de Supervisión de Proyectos y de Evaluación y Control, fue emitido el pasado día 01/03/2022, considerando insuficientes los motivos aducidos por la mercantil, de forma que no se consideraba válida la justificación . Segundo.- A tenor de lo aportado en el recurso interpuesto por la mercantil, no se puede considerar que proporcionen nuevos datos que influyan en el informe original, con lo que no cabe sino reafirmarse en lo expuesto en dicho informe fechado el 03/01/2022.”

SÉPTIMO: La doctrina del Tribunal Central de Recursos Contractuales sobre la presunción de ofertas con valores anormalmente bajos la encontramos recogida en su Resolución nº 446/2018, de 4 de mayo:

“En multiples ocasiones hemos tenido la oportunidad de pronunciamos sobre la presuncion de temeridad por ofertas anormalmente bajas en nuestro sistema contractual publico (por todas, Resoluciones numero 24/2011, de 9 de febrero, 276/2011, de 16 de noviembre, 298/2011, de 7 de diciembre, 280/2012, de 5 de diciembre, 284/2012, de 14 de diciembre, 42/2013, de 23 de enero, 142/2013, 10 de abril, 202/2013, de 29 de mayo, 508/2013, de 14 de noviembre, 559/2014, de 22 de julio, 786/2014, de 24 de octubre, 832/2014, de 7 de noviembre, 225/2015, de 6 de marzo y 371/2015, de 24 de abril) .

De esta forma, hemos declarado reiteradamente que el TRLCSP establece la posibilidad de rechazar una proposición cuando se considere que no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Más en concreto hemos afirmado que el régimen legal de ofertas anormalmente bajas tiene por objeto ofrecer al licitador la posibilidad de que explique de forma suficientemente satisfactoria el bajo nivel de precios ofertado o de

Código Seguro De Verificación	tlkyhWlrnaFU/1p3wvdZ7A==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ildelfonso Cobo Navarrete	Firmado	20/07/2022 13:15:06
	Jose Ignacio Martinez Garcia	Firmado	20/07/2022 11:56:30
	Roberto Rojas Guerrero	Firmado	20/07/2022 11:34:24
Observaciones		Página	4/10
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		



costes propuesto y que, por tanto, la oferta es susceptible de normal cumplimiento en sus propios términos a juicio del órgano de contratación.

El rechazo de las proposiciones anormalmente bajas persigue garantizar la ejecución del contrato, haciendo efectivo el principio de eficiencia y necesidad del contrato, al destacarse la importancia del cumplimiento de los fines institucionales que se persiguen con la contratación pública. Se trata de evitar que la ejecución del contrato se frustre como consecuencia de una proposición que en atención a sus valores sea desproporcionada, no cumpliéndose el fin institucional que se persigue con el contrato.

También hemos señalado que cuando los pliegos fijen límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales, la superación de tales límites no permite excluir de modo automático la proposición, dado que son precisos la audiencia o requerimiento de información al licitador a fin de que este pueda justificar que, no obstante los valores de su proposición, sí puede cumplirse normalmente su oferta y, en consecuencia, el contrato. De esta manera la superación de los límites fijados en el pliego se configura como presunción de temeridad que debe destruirse por el licitador, correspondiéndole solo a este la justificación de su proposición, de modo que su silencio conlleva el rechazo de la proposición.

...//...

En fin, es necesario que los licitadores justifiquen la viabilidad de su oferta, pues como hemos señalado en otras resoluciones (entre otras en la Resolución n.º 236/2012, de 31 de octubre), para «conjugar, de una parte, el interés general a que subviene la contratación pública, y de otra la garantía a los principios de libre competencia, no discriminación y transparencia que presiden su tramitación», la finalidad de la Ley es que se siga un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas anormales o desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente la posibilidad de su cumplimiento. El reconocimiento de tal principio exige de una resolución debidamente motivada por parte del órgano de contratación, que desmonte las argumentaciones y justificaciones aducidas por el licitador para la sostenibilidad de su oferta, que deberán referirse en particular: al ahorro, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables para efectuarla prestación. En la Resolución n.º 683/2014, de 17 de septiembre, con cita de la Resolución 142/2013, de 10 de abril, señalábamos que «la decisión sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados corresponde al órgano de contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora, y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la legislación de contratos es que se siga un procedimiento contradictorio para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados sin comprobar antes su viabilidad. No se trata de justificar

Código Seguro De Verificación	tlkyhWlrnaFU/1p3wvdZ7A==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ildelfonso Cobo Navarrete	Firmado	20/07/2022 13:15:06
	Jose Ignacio Martinez Garcia	Firmado	20/07/2022 11:56:30
	Roberto Rojas Guerrero	Firmado	20/07/2022 11:34:24
Observaciones		Página	5/10
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		



exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En caso de exclusión de una oferta incursa en presunción de temeridad es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el acuerdo de adjudicación explicita los motivos de aceptación. Como también se en la nueva Directiva sobre contratación pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, "el poder adjudicador evaluar e la información proporcionada consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos".

...//...

De otra parte en la Resolución 786/2014, de 24 de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, declaramos que la revisión de la apreciación del órgano de contratación acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración, y que a tal respecto es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones en relación con el de las propias ofertas debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que en buena medida pueden ser apreciados en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado.

En esta línea, se advirtió en la resolución 42/2013 que en esta materia ha de partirse de una «constatación fundamental, cuál es la discrecionalidad técnica con que cuenta la Mesa de contratación (y, en última instancia, el Órgano de contratación) a la hora de

valorar la suficiencia de la justificación aportada por las empresas cuyas ofertas se encuentran incursas en "valores anormales o desproporcionados". En efecto, la valoración acerca de la posibilidad de cumplimiento del contrato por parte de la empresa que se encuentra en "baja temeraria", con base en la justificación presentada por la empresa y en los informes técnicos recabados al efecto, constituye una manifestación particular de la denominada "discrecionalidad técnica" de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, en relación con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de la Mesa de contratación en un expediente concreto al formar su criterio acerca de la viabilidad de una proposición que incluye valores desproporcionados o anormales, lo que necesariamente se encuentra vinculado a la formulación de un juicio de valor al respecto". Es por ello, como sigue señalando la citada resolución 42/2013, haciéndose eco de la consolidada doctrina del Tribunal Supremo, que "sólo en aquéllos casos en que la valoración efectuada por la Mesa de contratación deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental cabría entrar en su revisión, sin que se trate, a la hora de apreciar la posible existencia de error en la valoración, de realizar "un análisis profundo de las

Código Seguro De Verificación	tlkyhWlrnaFU/1p3vvdZ7A==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ildelfonso Cobo Navarrete	Firmado	20/07/2022 13:15:06
	Jose Ignacio Martinez Garcia	Firmado	20/07/2022 11:56:30
	Roberto Rojas Guerrero	Firmado	20/07/2022 11:34:24
Observaciones		Página	6/10
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		



argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos” (Resolución de este Tribunal núm. 93/2012)”. Y es que, como allí se destaca, “este criterio, si bien se emite en relación con la valoración efectuada por la Mesa de los criterios de adjudicación no valorables mediante fórmula sino dependientes de juicios de valor, resulta extrapolable a la valoración efectuada en relación con la suficiencia de la justificación presentada por una empresa acerca de la viabilidad de su proposición, cuando éste se encuentra en “baja temeraria”».

OCTAVO: Partiendo de los principios generales así expresados vamos a examinar la viabilidad jurídica del recurso.

Como primera consideración, debe destacarse que resulta patente que se ha seguido el procedimiento contradictorio previsto en el art. 149 LCSP, ofreciéndose al contratista la posibilidad de justificar su baja, y que, a dicho efecto, éste presentó en plazo ante la Diputación Provincial la justificación que estimó oportuna. Asimismo, el procedimiento se tramitó con la intervención del servicio técnico correspondiente, en este caso, el Jefe de la Oficina de Supervisión de Proyectos y Evaluación y Control de la Diputación, quién emitió el informe de 3 de enero de 2022 sobre la documentación aportada por la RECURRENTE concluyendo que la misma no justificaba la baja anormal ofertada. Por último, la Mesa de Contratación del día 13 de enero de 2022 asumió el mencionado informe técnico y elevó al órgano de contratación propuesta para declarar la baja como anormal, lo que se así se acordó por Resolución de 1 de abril de 2022 ahora impugnada. Luego podemos afirmar que se han respetado las exigencias de procedimiento contenidas en el art. 149 LCSP.

En cualquier caso, la RECURRENTE no impugna ni cuestiona en su recurso el procedimiento seguido para declarar su oferta como anormal, sino que sus alegaciones se centran exclusivamente en el contenido del informe técnico de 3 de enero de 2022 que sirve de motivación para la propuesta de la Mesa de Contratación de 13 de enero y, en consecuencia, a la Resolución del órgano de contratación de 1 de abril de 2022.

La RECURRENTE alega que ha aportado razones más que suficientes para justificar la viabilidad de la oferta y que ha justificado de manera pormenorizada los costes (Solvencia reforzada de la empresa, implantación específica en la zona, experiencia en estos trabajos en esta misma Administración, desarrollo e implantación de soluciones informáticas específicas...). Frente a dichas evidencias, el informe contradictorio no cuestiona en ningún momento ni los importantes ahorros justificados y pormenorizados ni los medios dedicados para estimar los costes del servicio, ni la proporcionalidad y suficiencia de la estimación.

Código Seguro De Verificación	tlkyhWlrnaFU/1p3wvdZ7A==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ildelfonso Cobo Navarrete	Firmado	20/07/2022 13:15:06
	Jose Ignacio Martinez Garcia	Firmado	20/07/2022 11:56:30
	Roberto Rojas Guerrero	Firmado	20/07/2022 11:34:24
Observaciones		Página	7/10
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		



En esta materia ha de partirse de una «constatación fundamental, cuál es la discrecionalidad técnica con que cuenta la Mesa de contratación (y, en última instancia, el Órgano de contratación) a la hora de valorar la suficiencia de la justificación aportada por las empresas cuyas ofertas se encuentran incursas en “valores anormales o desproporcionados”. Sólo en aquéllos casos en que la valoración efectuada por la Mesa de contratación deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental cabría entrar en su revisión.

En este caso, si analizamos la motivación recogida en el informe, la misma destaca que no se puede admitir la justificación de la baja presentada por la RECURRENTE por cuanto se hace sobre un recuento del personal y de gastos que estima emplearía a lo largo de un año de trabajo continuo y uniforme, “pero la peculiaridad de este contrato, y en concreto del lote 2 (servicios y suministros) es la de prestar servicios de coordinación de seguridad y salud a los servicios de mantenimiento de depuradoras y telecontrol, que conlleva planificar varias rutas y prever el coste de desplazamiento según lo haya estudiado la empresa, así como a las actuaciones previstas en conservación de carreteras, que son más aleatorias y están sujetas a las eventualidades del mantenimiento, conforme lo requieran según procesos de deterioro por desgaste o situaciones meteorológicas (entre otras) y que requieren asimismo la valoración por la empresa de costes asociados a rutas y trabajos en las zonas de mayor riesgo. Asimismo la valoración de otros trabajos que pueden darse entre los que se desarrolle por la propia Diputación de Granada, asimilables a servicios y/o suministros, y que requieran de la asistencia en materia de seguridad y salud. Todo ello valorado de acuerdo a los precios unitarios fijados y conforme al trabajo realmente ejecutado compondrían la valoración del contrato, pero la empresa no tiene en cuenta esta circunstancia para valorar el coste que le puede suponer la prestación del servicio y por ello las justificaciones aportadas no se ajustan a la particularidad descrita en el pliego”.

Por otra parte, el Estudio económico y de precios incluido en el Anexo I PPT, en la cláusula 3.2-Lote 1 Servicios, , donde se recoge la metodología y resultados del cálculo de costes de ese lote, ya destaca la componente aleatoria de muchas de las actuaciones llevadas a cabo en materia de conservación de carreteras (apartado 3.2.1), y la necesidad de prever otros costes (apartado 3.2.2) por la realización de trabajos que, o bien corresponden a otros servicios no previstos inicialmente, o bien a tareas accesorias a los ya previstos que no están valoradas en los apartados dedicados al servicios de conservación de carreteras o servicios asociados al ciclo integral del agua.

En consecuencia, es difícil sostener que el informe técnico que sustenta la resolución impugnada incurre error (mucho menos en arbitrariedad) cuando sostiene que la valoración de los trabajos por el empresario debe tener en cuenta circunstancias tales como:

- Que las actuaciones de conservación de carreteras “son más aleatorias y están sujetas a las eventualidades del mantenimiento”, o

Código Seguro De Verificación	tlkyhWlrnaFU/1p3wvdZ7A==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ildelfonso Cobo Navarrete	Firmado	20/07/2022 13:15:06
	Jose Ignacio Martinez Garcia	Firmado	20/07/2022 11:56:30
	Roberto Rojas Guerrero	Firmado	20/07/2022 11:34:24
Observaciones		Página	8/10
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		



- Que se pueden dar actuaciones entre las propias desarrolladas por la Diputación que requieran de la asistencia en materia de seguridad y salud

Y que al no tener en cuenta tales circunstancias la justificación aportada no se ajusta a la particularidad descrita en los pliegos.

De donde se sigue que, atendiendo al principio de discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas presentadas y no apreciándose error o arbitrariedad en el informe técnico o defecto procedimental, no cabe entrar en la revisión del acuerdo adoptado por el órgano de contratación declarando que la oferta incurre en valores anormales o desproporcionados. En consecuencia, debemos desestimar el presente recurso especial.

A la vista de lo anterior

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha,

ACUERDA

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Juan Buzarco Samper, en nombre y representación de INGENIERÍA Y PREVENCIÓN DE RIESGOS S.L., con CIF B-81470841, contra Resolución de 1 de abril de 2022 de la Diputación Provincial por la que se declara anormalmente baja su oferta y se acuerda la adjudicación del contrato **“Servicios técnicos en materia de seguridad y salud en la Diputación de Granada. Lote 2” (Expte SE 26/2021)**

SEGUNDO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

TERCERO: Notificar la presente Resolución a todos los interesados en el procedimiento. Esta resolución es directamente ejecutiva y contra la misma sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el

Código Seguro De Verificación	tlkyhWlrnaFU/1p3wvdZ7A==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	20/07/2022 13:15:06
	Jose Ignacio Martinez Garcia	Firmado	20/07/2022 11:56:30
	Roberto Rojas Guerrero	Firmado	20/07/2022 11:34:24
Observaciones		Página	9/10
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		



plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de esta resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Contratos del Sector Público y en los artículos 10.1 k) y l) y 11.1.f) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

PRESIDENTE

D. Ildfonso Cobo Navarrete

VOCAL

D. José Ignacio Martínez García

VOCAL

D. Roberto Rojas Guerrero

Código Seguro De Verificación	tlkyhWlrnaFU/1p3wvdZ7A==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ildfonso Cobo Navarrete	Firmado	20/07/2022 13:15:06
	Jose Ignacio Martinez Garcia	Firmado	20/07/2022 11:56:30
	Roberto Rojas Guerrero	Firmado	20/07/2022 11:34:24
Observaciones		Página	10/10
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		

